

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 31 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gerbasio de Casolas, San Martin de Probesals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el

mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 42 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no no dentro del período establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la administracion previo expediente en que se oiga al ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la administracion fuese desfavorable á los ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la administracion provincial con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de presupuestos, celebrará los

oportunos contratos con los ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabeza las queda á cargo de los respectivos ayuntamientos con arreglo á la ley, se celebrarán como concuaciones:

1.º Que dichos ayuntamientos como administradores deberán ajustarse á las matriculas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando el 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de presupuestos los ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la administracion de cual sea el tanto por 100 que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto

de su accion administrativa y los hagan constar en las matriculas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matriculas de los pueblos encabezados descubra la administracion por si, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del banco dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 para beneficio de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, ménos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matricula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los municipios, se autorizará á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les re-

sulte ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los ayuntamientos, obteniendo ántes la aprobacion de las diputaciones previo informe de los administraciones económicas.

Art. 8.º Los ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos establecen

terminantemente el párrafo tercero de art. 45 de la ley de presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no es-
le determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.—Encabezamiento obligatorio.

Relacion de las cantidades que con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de presupuestos relativa al espresado encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio, corresponden á los pueblos de esta provincia á quienes abraza la obligacion referida y cuyas sumas son las que á continuacion se espresan.

Ayuntamientos.	Cuotas para el Tesoro.		15 por 100 en sustitucion de la novena parte.	13 por 100 en equivalencia del sello de venta.	Total cupo que corresponde á cada pueblo.
	Peset.	Cénts.	Peset.	Cénts.	Peset.
Abades.	1350		202,50	9,57	1561,87
Adrada de Piron.	67		10,05		77,05
Adrados.	267		40,05	3,75	310,80
Aguilafuente.	1439		215,85		1654,85
Aillon.	2701		405,15	129	3235,15
Alconada y Alconadilla.	85		22,75		97,75
Aldea del Rey.	570		85,50		655,50
Aldealcorbo y Consuegra.	200		50		250
Aldealengua de Pedraza.	360		54	23,40	437,40
Aldealengua de Sta. Maria.	120		18		138
Aldeanueva la Serrezuela.	100		15		115
Aldeanueva del Codonal.	210		31,50		241,50
Aldeanueva del Monte y agº	50		7,50		57,50
Aldeasofia.	210		31,50		241,50
Aldehorno.	160		24	1,87	185,87
Aldehuela del Codonal.	220		33		253
Aldeonsancho.	70		10,50		80,50
Aldeonte y agregados.	150		19,50		169,50
Anaya.	150		19,50		169,50
Añe.	106		15,90		121,90
Aragoneses.	1170		175,50	6,75	1352,25
Arahuetes y Pajares.	12		1,80		13,80
Arcones y agregados.	319		47,85		366,85
Arealillo.	58		8,70		66,70
Armuña.	682		102,30	18,75	803,05
Arroyo de Cuellar.	255		38,25		293,25
Balisa.	60		9		69
Barbolla y agregados.	260		39	4,50	303,50
Basardilla.	270		40,50		310,50
Becerril.	480		72		552
Bercial.	220		33		253
Bercimuel.	80		12		92
Bernardos.	6690		1005,30	647,40	8540,90
Bernuy de Coca.	150		19,50		169,50
Bernuy de Porreros.	240		36		276
Boceguillas.	490		73,50	5,62	569,12
Brieva.	178		26,70		204,70
Caballar.	518		77,70	1,57	597,09
Cabañas y agregados.	170		25,50		195,50
Cabezuela.	287		43,05		330,05
Calabazas.	152		19,80		171,80
Campo de Cuellar.	180		27		207
Campo de S. Pedro.	145		21,45		166,45
Cantalejo.	920		138	1,87	1059,87
Cantimpalos.	470		70,50	24,57	565,07
Carbonero de Ahusin.	500		75	50	605
Carbonero el Mayor.	5567		835,05	90	6492,05
Carrascal del Rio y agregd.	269		40,35		309,35
Cascajares.	15		1,95		16,95
Castra.	764		114,60	9,45	888,05
Castillejo de Mesleon y ago.	854		128,10		982,10
Castrillo de Sepúlveda.	189		28,35		217,35
Castro de Fuentidueña.	65		9,45		74,45
Castrogimeno.	»		»		»
Castroserna de abajo.	127		19,05		146,05
Castroserna de arriba.	120		18		138
Castroserracin.	80		12		92
Cedillo de la Torre.	520		78	1,87	599,87
Cerezo de abajo y Mansilla.	184		27,60		211,60
Cerezo de arriba.	220		33		253
Cilleruelo de San Mamés.	20		3		23
Ciruelos de Coca.	100		15		115
Cobos de Fuentidueña.	60		9		69
Cobos de Segovia.	290		43,50		333,50
Coca.	1180		177	22,50	1379,50
Codorniz.	577		86,55		663,55
Collado-hermoso.	327		49,05		376,05
Condado de Castilnovoy Nava.	2550		382,50		2932,50
Corral de Aillon.	145		21,45		166,45

Cozuelos de Fuentidueña.	510	46,50		556,50
Cubillo.	40	6		46
Cuellar y agregados.	6850	1027,50	320,40	8197,90
Cuesta.	158	23,70		181,70
Cuevas de Provanco.	375	56,25		431,25
Dehesa y Dehesa mayor.	195	29,25		224,25
Domingo Garcia.	195	29,25		224,25
Donhierro y Botalhorno.	245	36,75		281,75
Duraton.	50	7,50		57,50
Duruelo y Cortos.	185	27,45		212,45
En cinas.	160	24		184
Encinillas.	120	18		138
Escalona.	1121	168,15	15	1304,05
Escarabajosa de Cabezas.	450	67,50		517,50
Escobar y agregados.	550	82,50		632,50
Espinar.	2420	363	157,40	2920,40
Espirdo y Tizneros.	188	28,20		216,20
Estebanvela y Francos.	387	58,05	18	463,05
Etreros.	592	88,80	20,62	701,42
Fresneda de Cuellar.	458	68,70	1,75	528,45
Fresno de la Fuente.	536	80,40		616,40
Fresno de Cantespino.	703	105,45	16,50	824,95
Frumales y agregados.	514	77,10		591,10
Fuente de Santa Cruz.	671	100,65	33,75	805,40
Fuente el Olmo de Fuentid.	277	41,55		318,55
Fuente el Olmo de Iscar.	588	88,20		676,20
Fuentemilanos y agregados.	192	28,80		220,80
Fuentemizarra.	76	11,40		87,40
Fuentepeñayo.	4430	664,50	344,51	5439,01
Fuentepeñuel.	122	18,30		140,30
Fuenterelollo.	491	73,65		564,65
Fuentesauco.	208	31,20		239,20
Fuentes de Cuellar.	50	7,50		57,50
Fuentesoto y Tejares.	117	17,55		134,55
Fuentidueña.	542	81,30		623,30
Gallegos.	215	32,25		247,25
Garcillan.	768	115,20	9,57	892,57
Gemeniño y Santovenia.	158	23,70		181,70
Gomezerracin.	416	62,40	15	493,40
Grado.	63	9,45		72,45
Grajera.	72	10,80		82,80
Higuera.	160	24		184
Hinojosa y Aldehuela.	55	8,25		63,25
Hoyuelos.	107	16,05		123,05
Huertos.	518	77,70		595,70
Chañe.	1570	235,50	22,80	1828
Chozas.	67	10,05		77,05
Ituero.	179	26,85	7,50	213,35
Juarros de Riomoros.	98	14,70		112,70
Juarros de Valva.	241	36,15	11,25	288,40
Labajos.	220	33		253
Laguna de Contreras y agdo.	28	4,20		32,20
Laguna Rodrigo.	117	17,55		134,55
Languilla y Mazagato.	220	33		253
Lastras de Cuellar.	574	86,10		660,10
Lastras del Pozo.	342	51,30		393,30
Lastrilla.	442	66,30		508,30
Linares.	85	12,75		97,75
Losana.	57	8,55		65,55
Lovingos.	140	21		161
Maderuelo.	177	26,55	1,87	205,42
Madriguera.	5926	888,90	75,57	9700,27
Madrone y agregados.	480	72		552
Marazoleja.	270	40,50	18,75	292,25
Marzuéla.	523	78,45	26,25	627,70
Martin Miguel.	450	67,50	1,88	496,88
Martin Muñoz de la Dehesa.	88	13,20		101,20
Martin Muñoz de las Posada.	850	127,50		977,50
Marugan.	134	20,10		154,10
Matabuena y agregados.	149	22,35		171,35
Mata de Cuellar.	534	80,10	6,75	590,85
Matilla.	1487	223,05	13,10	1716,80
Melque.	250	37,50		287,50
Membibre.	78	11,70		89,70
Miguelañez.	1728	259,20	158,26	4180,46
Miguel Ibáñez.	405	60,75		465,75
Montejo la Vega de la Serrz.	104	15,60	23,25	142,85
Montejo de Arévalo.	645	96,75		741,75
Monterrubio.	205	30,75		235,75
Montuenga.	168	25,20	11,25	194,45
Moral.	144	21,60		165,60
Moraleja de Coca.	705	105,75	18,75	837,50
Moraleja de Cuellar.	205	30,75	24,57	260,32
Mozoncillo.	530	79,50		609,50
Muñopedro.	270	40,50		310,50
Muñoveros.	374	56,10		430,10
Muyo.	64	9,60		73,60
Narros.	448	67,20		515,20
Nava de la Asuncion.	960	144	21,75	1125,75
Navafria.	723	108,45	47,25	878,70
Navalilla.	100	15	5,75	110,75
Navalmanzano.	2434	365,10	16,34	4215,44
Navares de Ayuso.	96	14,40		110,40
Navares de Enmedio.	494	74,10		568,10
Navares de las Cuevas.	124	18,60		142,60
Navas de Oro.	448	67,20		515,20
Navas de San Antonio.	1241	186,15	58,12	1485,27
Negredo.	595	89,25		684,25
Nieva.	300	45		345
Ochando y Pascuales.	300	45		345
Olombrada.	1553	232,95	19,50	1575,45
Orubia.	520	78		598
Ontalvilla.	442	66,30		508,30

	95	14,25		109,25
	750	112,50		862,50
	246	56,90		282,90
Arrejana y agregados.	725	108,75		853,75
Ortigosa del Monte.	63	9,45		72,45
Ortigosa de Pestaño.	924	158,60	21,75	1084,35
Otero de Herreros.	158	25,70		181,70
Otones	69	10,35		79,35
Pajarejos.	148	22,20		170,20
Pajarés de Fresno y agregd.	437	65,55		502,55
Palazuelos y agregados.	475	71,25		546,25
Paradinas.	1035	154,95	45,07	1233,02
Pedraza, Velilla y Rades.	75	11,25		86,25
Pelayos y Tenzuela.	202	30,50	2,25	234,55
Perorrubio y agregados	90	13,50		105,50
Pinarejos.	326	78,90		604,90
Pinarnegrillo.	748	142,20		860,20
Pinilla Ambroz.	191	28,65		219,65
Pradens y agregados.	1364	204,60	46,95	1615,35
Pradena y Pradenilla.	100	15		115
Puebla de Pedraza y Frades	345	51,75	6,75	403,50
Rapariegos.	70	10,50		80,50
Relollo.	191	28,65		219,65
Remoudo	224	33,60		257,60
Reventa	120	18		138
Riaguas de San Bartolomé.	55	8,25		63,25
Riabuclas.	6405	950,45	141,22	774,67
Riáza.	180	27		207
Ribota y Aldealázar.	72	10,80		82,80
Riofrio de Riáza.	425	63,75		488,75
Roda.	514	77,10	5,75	594,85
Sacramenia.	152	22,80		174,80
Salceda.	90	13,50		105,50
Saldaña.	172	25,80		297,80
Samboal.	155	20,25		135,25
Sanchonuño.	102	15,30	2,25	119,55
San Cristóbal de Cuellar.	519	77,85	15,37	612,22
San Cristóbal de la Vega.	2823	423,45	167,34	3415,79
Sangarcía.	5233	784,95	285	6502,95
San Ildefonso.	125	18,75		143,75
San Martín y Mudrian.	220	33		253
San Miguel de Bernuy.	168	25,20		193,20
San Pedro de Gaillos.	3960	594	180,50	4754,50
Santa María de Nieva.	160	24		184
Santa María de Riáza.	127	19,05		146,05
Santa Marta y Cabrerizos.	229	34,35		263,75
Santibañez de Aillon.	241	36,15	1,87	279,02
Santiuste de Pedraza y agd.	505	75,75	1,57	582,12
Santiuste de S. Juan Baut.	71	10,65		81,75
Santo Domingo de Piron.	423	63,45	2,25	488,70
Santo Tomás del Puerto.	659	98,85	36	770,85
Sauquillo de Cabezas.	169	25,35		194,35
Sauquillo y agregado.	5560	854		6677,55
Sepúlveda.	253	34,95	285,55	274,70
Sequera de Fresno.	559	80,85	6,75	472,65
Serracin.	411	7,95		60,95
Siguero y Aldealapeña.	55	7,95		60,95
Siguero.	198	29,70		227,70
Sotillos y agregados.	79	11,85		90,85
Sotosalvos.	146	21,90		177,90
Tabanera la Luenga.	50	7,50		57,50
Tabladillo.	139	25,85		182,85
Tolocirio.	252	57,80		289,80
Torreadrada.	593	58,95	8,62	460,57
Torrecaballeros y agregados	561	54,15		415,15
Torrecilla del Pinar.	517	77,55		594,55
Torreiglesias.	276	41,40		317,40
Torrevalde San Pedro.	3465	519,75	65	4047,75
Treaseas y Sonsoto.	100	15		115
Turégano.	190	28,50		218,50
Turrubuelo y agregado.	86	12,90		98,90
Urueñas.	220	33		253
Valdeprados y Guijosalbas	24	3,60		27,60
Valdesimonte.	97	14,55		114,55
Valdevacas de Montejo.	62	9,30		71,30
Valdevacas y el Guijar.	854	128,10	5,75	985,85
Valdevarnés.	161	24,15		185,15
Valseca.	2265	559,75	1,87	2606,62
Valtienas y agregados.	149	22,35		171,35
Valverde.	199	29,85		228,85
Valvieja.	1059	155,85	19,50	1214,35
Valle de Tabladillo.	78	11,70		89,70
Vallado.	1018	152,70		1170,70
Valluela de Pedraza.	1018	152,70		1170,70
Valluela de Sepúlveda.	75	10,95		85,95
Vegafria.	470	70,50		540,50
Veganzones.	359	55,85		416,60
Vegas de Matute.	140	21	5,75	161
Ventosilla y Tejadilla.	1369	205,35	60	1634,35
Villacastin.	220	33		253
Villacorta y agregados.	123	18,45		141,45
Villagonzalo.	551	52,65		405,65
Villar de Sobrepeña.	525	78,75		605,75
Villaseca.	556	83,40		659,40
Villaverde de Iscar y agdo	76	11,40		87,40
Villaverde de Montejo y ag.	166	24,90		190,90
Villeguillo.	498	29,70		227,70
Villoslada.	220	33		253
Villoslada.	941	141,15		1082,15
Yanguas.	781	117,15	20,62	918,77
Zamarramala.	2330	352,50	24,75	2727,25
Zarzucla del Monte.				
Zarzucla del Pinar.				
Total	452495	22874,25	4577,85	179747,08

Cuya relacion se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, y puedan en uso del derecho que se les concede, reclamar por error en la fijación del cupo, si se creyeran en el caso de hacerlo, ó de otro modo presentarse en esta Administración económica dentro del improrogable plazo de seis días á otorgar el correspondiente contrato; puesto que este trabajo, así como la remisión de matrículas debe hallarse terminado para el 20 del mes actual.

Ruego á los Señores Alcaldes se penetren de lo importante de este servicio, y que en atención á lo avanzado de la época para la recaudación, no den lugar ni á recuerdos ni á que se adopten medidas enérgicas que me serian muy sensibles.

Segovia 5 de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.
IMPORTANTISIMA.**

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

La Dirección general de contribuciones en orden de 18 de Julio último, recibida hoy, se sirve decirme lo siguiente:

El art. 5.º de la ley de Presupuestos de 11 del actual, proroga por un año la facultad que el artículo 25 de la Ley de 21 de Julio del año anterior concedía á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de Contribuciones, pagando al efecto el principal, costas de ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razon de un 6 por 100 anual.

Disposición tan importante debe á quienes afecta, para que puedan utilizar sus beneficios, y la Hacienda hacer efectivos sus créditos con la menor lesión posible en los intereses de los deudores.

Y al efecto de que tenga la oportuna publicidad el referido precepto legal, este Centro Directivo ha acordado llamar la atención de V. S. sobre dicho extremo, previniéndole que, por su parte, adopte las disposiciones convenientes para que llegue á conocimiento de los interesados la facultad que les concede la Ley, publicando esta circular, con las observaciones que le sugiera su celo, en el Boletín oficial de esa provincia á los fines espresados.

Al cumplir como debo el mandato de dicha Dirección general, dictado con tan recta intención como previsor criterio, no puedo menos de dirigir mi voz amiga á los contribuyentes de esta provincia que pueden hacer uso de tan legal como beneficiosa disposición que les proporciona el medio de volver á recuperar las fincas que perdieron.

Seria desconocer sus verdaderos intereses los que no hicieren uso dentro del plazo marcado de las facultades que se le conceden, lo cual pueden solicitar debidamente y si se suscitasen algunas dudas ó entrecamientos acudir á mi au-

toridad para orillarlas y dar cumplimiento debido á la orden de la Dirección general en bien suyo y de los intereses del Estado.

Dispuesto siempre como saben los pueblos y los contribuyentes, á facilitar por mi parte el concurso de mis escasos conocimientos para el cumplimiento de las Leyes y órdenes superiores en consonancia con los intereses de mis administrados y de los deberes que me impone el cargo que desempeño, no es dudoso asegurar procuraré en este caso como en todos, hacer se observe fielmente lo mandado y se realicen los justos deseos de la Superioridad.

Sírvase V. Sr. Alcalde, dar publicidad á esta circular importante á los intereses de sus vecinos por medio de edictos y pregones, fijándola en los sitios públicos para que llegue á conocimiento de todos, acusándome á vuelta de correo sin excusa ni pretesto alguno su recibo, y quedar en cumplimentarla.

Segovia 3 de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de Juarros de Riomoros, el cual se proveerá con arreglo á instrucción y según lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administración en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 31 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs.							
CABEZAS DE PARTIDO:														
Cuellar.	16,67	7,21	9,01	»	0,85	0,66	4,45	0,35	1,44	1,02	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	17,12	7,21	7,66	»	0,54	0,64	4,27	0,34	0,93	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,41	8,11	9,01	»	0,48	0,60	4,39	0,27	0,77	1,09	1,09	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,96	7,66	8,36	»	0,82	0,60	1,19	0,24	0,89	0,73	0,80	1,26	0,03	»
Segovia.	17,17	7,10	9,15	»	0,75	0,67	4,23	0,64	1,05	1,28	1,23	1,76	0,02	0,04
TOTALES . . .	79,33	37,29	43,29	»	3,44	3,17	6,73	1,84	4,84	4,14	5,42	6,24	0,21	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,86	7,45	8,65	»	0,68	0,63	4,34	0,36	0,96	1,03	1,08	1,56	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	17,17	Segovia.
	Idem mínimo..	13,96	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	8,11	Riaza.
	Idem mínimo..	7,10	Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
 Segovia 16 de Julio de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 16 del actual participa á esta Administración haber cabido en suerte en el sorteo celebrado en dicho dia el primer premio de 625 pesetas á Doña Simona Garcia Asenjo, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Orgaz, y el segundo á Doña Matilde Ragés y Rivas, hija de Don Gernerio, carabnero de la comandancia de Gerona, muertos en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial por órden de la misma Direccion general para conocimiento de las interesadas.

Segovia 23 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema misto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á

primera licitacion, autorizada por esta Intendencia y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, número 14, y en la Comisaria de guerra de Segovia el dia 12 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Agosto de 1877. José Maria de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de

condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de) del dia... de... número... segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de.. se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

- Cada cama,... pesetas (en letra)
- Cada litro de aceite de..., á..
- Cada kilògramo de carbon de.., á....

Cada idem de leña á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de.) segun lo prevenido en la condicion del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Nieva.

Se arriendan pastos en el término de esta jurisdiccion para 1700 reses.

La persona que desee tratar del total ó parte de él puede entenderse con el Ayuntamiento de mi presidencia, quien está autorizado para arrendar los espresados pastos y su importe incluirle como ingreso en el presupuesto municipal.

Nieva 29 de Julio de 1877.—El alcalde, Roque Herranz.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo; su provision á los veinte dias despues del anuncio en el Boletin oficial, y el contrato será convencional con los vecinos labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde presidente de este pueblo.

Torrecaballeros 27 de Julio de 1877.—El alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Se halla vacante la Secretaria de este ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba interinamente. Su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este ayuntamiento, dentro del impropio término de quince dias á contar desde el en que vea la luz pública el presente anuncio.

Carrascal del Rio 29 de Julio de 1877.—El alcalde, Lorenzo Gomez.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.